



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : NULIDAD DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2019-00089-00**
Demandante : MARLENE CUEVAS SANCHEZ
Demandado : STELA SILVA GAONA

Teniendo en cuenta la contestación que presenta la perito designada dentro del presente asunto, relacionada con la falta de colaboración de las partes y la falta de pronunciamiento de los apoderados judiciales que les representan, y en consideración al amplio lapso de tiempo que sobre el asunto ha transcurrido, encuentra el despacho que se hace necesario requerir a las partes para que so pena de desistimiento tácito de la acción, acrediten la realización de los actos necesarios para la debida evacuación de la pericia ordenada de oficio, necesaria para dar continuidad a la actuación, como quiera que se trata de la una prueba pendiente de recaudo, así como la acreditación del pago de los gastos asignados para la pericia, so pena de disponer la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a las partes del proceso para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído ACREDITEN la realización de los actos necesarios para la debida evacuación de la pericia ordenada de oficio, así como la acreditación del pago de los gastos asignados a dicho perito, en lo que a cada extremo del litigio corresponde, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074c29f6bcfd0600cabd339dcd1378d41202283c461e179d7e0bc2ec8c23024**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2010-00166-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : IMPROARROZ LIDA.
Demandado : DORA LUZ FERNANDEZ VACA Y OTRO.

En atención a la comunicación recibida por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales, se dispondrá que por secretaría se remita a dicha entidad la información referida en el numeral 3 del auto de fecha 07 de mayo de 2021¹, toda vez que como se resalta por tal ente, la remisión de la misma debe efectuarse desde el correo institucional del Juzgado, para así poder continuar con el trámite de devolución del dinero al demandante.

De otra parte, se observa que la vocera judicial del extremo demandante aduciendo como fundamento el artículo 457 del CGP, presenta avalúo catastral actualizado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-0039935, a fin de presentar nuevo valor del bien para remate, circunstancia que no es de recibo, toda vez que con fundamento en el mismo precepto normativo la actualización de dicho valor no se encuentra prevista por conducto de un nuevo avalúo catastral, sino a la realización de un dictamen que pueda ser sujeto de contradicción conforme las reglas del artículo 444 del CGP.

Así las cosas, y previendo que se considera que el avalúo previamente aprobado, se encuentra desactualizado, el despacho se abstendrá de fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate, hasta tanto, la parte interesada aporte un dictamen de avalúo y se surta la contradicción del mismo conforme a dicha norma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales la información referida en el numeral 3 del auto de fecha 07 de mayo de 2021, para así poder continuar con el trámite de devolución del dinero al demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al avalúo catastral allegado al proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, abstenerse de fijar fecha y hora par diligencia de remate, hasta tanto se logre la actualización señalada, con la aportación de un dictamen pericial de avalúo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

¹ Correo electrónico al que debe remitirse la información fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71329395319ea762a3abfe1e1aad9c9d23cde5891f99d71cd3edcc58c9cee5a**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Referencia : **No. 850013103002-2013-00082-00**
Demandante : LEONILDE GUINA
Demandado : HEREDEROS DE JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA

En atención a la documental que antecede, mediante la cual se pone de presente el trámite de sucesión notarial del señor JOSE ROBERTO JIMENEZ URRUTIA (Q.E.P.D) llevado a cabo en la Notaria Primera de Yopal, en la que según escritura pública No. 2525 del 09 de septiembre de 2021, se efectúa la adjudicación del depósito judicial por valor de \$13.265.959 existente dentro del presente proceso, a favor de la única heredera ANGIE FERNANDA JIMENEZ CASTILLO; encuentra el despacho que por no vislumbrarse impedimento legal para ello, es preciso DISPONER la elaboración y entrega del mismo a favor de la ya mencionada.

Adviértase que, en caso de requerirse la entrega a favor de su apoderada, debe allegarse memorial poder debidamente dirigido al presente asunto y con las facultades que se pretenden hacer valer debidamente definidas y detalladas, para que así, previo a reconocimiento de personería jurídica se efectúe la entrega pretendida.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af632c33cadd5978521455040aeb1592fc55045e1c55cdb99c5a116a10fa358**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00005-00
Demandante : BANCOLOMBIA SA.
Demandado : GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS

Teniendo en cuenta que el demandado GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones al respecto, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 468, para continuar con la ejecución librada.

por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. DECRETAR EL REMATE Y AVALUO DEL BIEN INMUEBLE GRAVADO CON HIPOTECA, de propiedad del ejecutado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-31849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que con el producto de la venta se dé el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2021.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$8.200.000

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

¹ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d09da8a6eca8fe0dfdd751aa189d9eedf3b335c452aacf37f8df7e4dc89d96**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00005-00
Demandante : BANCOLOMBIA SA.
Demandado : GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-31849, propiedad del demandado y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho dispondrá el secuestro del mismo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **PRACTICAR** la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-31849.
2. Para el efecto, COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL – CASANARE** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b5ff1af74486066d033cb67effebcb1f8d2cfdda9314a9336f8900ea990d01**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION DE PASIVOS

Referencia : **No. 850013103002-2018-00091-00**

Demandante : LUCAS CACERES MOGOLLON

Demandado : BANCO BBVA S.A.S Y OTROS.

Verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, se proceden a adoptar diferentes medidas de impulso procesal:

1. Como quiera que a la fecha el profesional designado como curador *ad-litem* en auto de fecha 03 de septiembre de 2021, no ha comparecido al proceso a tomar posesión del encargo encomendado, por secretaria requiérase a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** para que en el término de ejecutoria de este auto comparezca al Despacho y tome posesión del mismo, so pena de compulsar copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para el adelantamiento de la correspondiente sanción disciplinaria.
2. En atención a la comunicación proveniente de la promotora CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ, en la que manifiesta aceptar el nombramiento que dentro del presente asunto se ha efectuado y conforme lo requiere el auxiliar se **DISPONE:**
 - 2.1. Fijar el día 7 de diciembre de 2021 a las 9:00 A.M. a efectos de llevar a cabo diligencia de posesión del cargo y de ser el caso, exhibición de la documentación correspondiente.
 - 2.2. La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3f7ada7c103d5d66092b5dfda7c0bd0ec1ece34fe2e038fa0359e7109437**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2015-00381-00**
Demandante : FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIA DE AGUAZUL
Demandado : JOSE MARIO GONZALEZ

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de la parte demandante manifiesta la imposibilidad de lograr acuerdo de pago entre las partes y solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día **21 de enero de 2021 a las 9:00 A.M.** para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-42157 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

2. Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa LIFE SIZE a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e997b0d2aefb13d89654b6660a8465a655e4793fa37a2eb4060f36a3515d7874**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : **No. 850013103002-2020-00024-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el vocero judicial de la entidad bancaria demandante, informa sobre la entrega voluntaria que del bien objeto de restitución efectuó el extremo demandado el pasado 17 de septiembre de 2021, se procede a tener por satisfecha la decisión de fondo aquí adoptada, y por ende el despacho se abstendrá de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad para en su lugar disponer el archivo de la actuación, en lo que al proceso verbal concierne.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por restituido el bien mueble objeto de litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75519f78530c65e16836cb5954395011513c277ca7d0b124a64b803d463d95cb**
Documento generado en 12/11/2021 04:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2019-00167-00**
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : PALMACOOP S.A.S

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el vocero judicial de la parte demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3, **DISPONE:**

1. APROBAR en la suma de **\$896.657.903** la liquidación del crédito presentada por el demandante, hasta el día 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9d4f0c7a3409c2f279b8b8e4acd3c7775cdce0d323cd3b59eb3ce8ce97610**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2000-00227-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : CLEOTILDE CACHAY CRUZ Y OTROS.
Demandado : BANCO AV VILLAS

El vocero judicial del extremo demandante, formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 29 de octubre de 2021, por lo anterior, se **DISPONE:**

1. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 29 de octubre de 2021.
2. Conceder el recurso de alzada propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 29 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Única de esta ciudad (artículos 323 del C G P). **Para tal fin, por secretaria y por los canales virtuales correspondientes, remítase copia del expediente digital, para lo correspondiente. Líbrese el oficio correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9c103d569230947ea4aaf892ba5d4217d6bd8c8d0108d21604817c4ea2a0e**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2020-00141-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandado : YANID SANCHEZ VEGA

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-65192, propiedad de la demandada y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho dispondrá su secuestro.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **PRACTICAR** la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-65192.
2. Para el efecto, COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL – CASANARE** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5907b538877fc254f518139b1ca074d5ed96a46bca350d65e5325480fff79b**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2019-00043-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JORGE ERNESTO GARZON ZEA

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones que sea titular el demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA, en AVIANCA HOLDINGS S.A., GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P y grupo ARGOS S.A.

Líbrese los oficios correspondientes al gerente o administrador de las entidades respectivas, para que proceda de conformidad y tome nota de la medida ordenada, dando cuenta de ello al juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 SMLM (artículo 593 numeral 6 del CGP). LIMITESE la medida a la suma de \$445.500.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d369787a668034f0bf4cd7a5b6309a2fc2767806bcccd35e0bbe6ac7470f9d**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00079-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : NELSON ARIEL ESPITIA QUIROGA
Demandado : MARIO ENRIQUE MESA GUTIERREZ

INCORPORSE al expediente las respuestas provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO – BOYACA, mediante la cual se da cuenta sobre el valor por concepto de derechos de registro que debe sufragar la parte interesada, y PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **fc9790176ce8039260468c02da04344a2d7342b62098acc8a4f2865302447f63**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00079-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : NELSON ARIEL ESPITIA QUIROGA
Demandado : MARIO ENRIQUE MESA GUTIERREZ

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 28 de mayo de 2021, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab69e62056818c38b448368a1ec99fb6be1997f4f011ab7c386dbdf96cd0c85**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2018-00172-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO
Demandado : DANIEL AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO formuló demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo Singular en contra de DANIEL AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ.

Acción ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2019, y se efectuaron los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que el demandado fue vinculado a la actuación por conducto de curador ad-litem, desde el pasado 17 de junio de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término dispuesto para tal fin expuso:

“La presente excepción no está llamada a prosperar por cuanto; los pagarés tienen por fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2017, de modo que, la prescripción de la acción cambiaria de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio sería el 30 de junio de 2020, pero, el ejecutante interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda el día 27 de agosto de 2018, lo que arrojó como resultados, que mediante el estado No. 008 del día 18 de febrero de 2019 se notificara al demandante auto de fecha 15 de febrero de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago, luego entonces, el 15 de febrero del año 2020 y el 01 de julio del año 2020 no es la fecha límite que se tenía para notificar el demandado; el extremo demandante contaba con un año para notificar al demandado del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, se debe analizar y/o descontar el tiempo que tomo a esta instancia la práctica de las medidas cautelares, lapso durante el cual no era exigible remitir los citatorios para la notificación personal del demandado, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso «las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta...»

Luego, solo estábamos obligados a iniciar los trámites de notificación una vez inscritas las medidas cautelares decretadas, de modo que, los oficios civiles de embargo No. 000154, 000155 y 000156 de fecha 27 de febrero de 2019 se retiraron el día 18 de marzo de 2019 y una vez radicados ante las entidades correspondientes se procedió a enviar la notificación personal del demandado el día 27 de abril de 2019, constancias que fueron allegadas al despacho mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2019.

De conformidad con todo lo expuesto hasta el momento, es evidente que esta instancia fue diligente en aras de vincular al demandado al proceso hasta el día 12 de agosto de 2019, sin embargo, es importante tener en cuenta, que el país ha atravesado una situación totalmente nueva y complicada a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno con ocasión al COVID-19, virus que afectó la “normalidad” del funcionamiento de la prestación del acceso a la administración de justicia, por lo que mediante el Decreto 564 de 2020, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día 1 de julio de 2020. Así pues, ante los nuevos cambios, esta instancia dio impulso al proceso mediante memorial radicado al correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020, a través del cual se solicitó la aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020, solicitud que fue aceptada por el despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 notificado mediante estado No. 10 fijado el día 15 de marzo de 2021, fijando como curador Ad-Litem al abogado CAMILO NUÑEZ HENAO”.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, el despacho procederá de conformidad.

III. CONSIDERACIONES Y DECISION

Para resolver de fondo el presente asunto, es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a la precitada normatividad se procede a verificar las actuaciones procesales aquí adelantadas, en los siguientes términos:

Los títulos valores en ejecución son:

PAGARE sin número de fecha 07 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento **30 de junio de 2017**.
PAGARE sin número de fecha 29 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento **30 de junio de 2017**.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tenía hasta el día **30 de junio de 2020** para surtir los actos tendientes a interrumpir el fenómeno citado y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día 27 de agosto de 2018, fecha de presentación de la demanda, y que generaría la interrupción del término de prescripción que se venía computando, artículo 94 del C.G.P, vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (15 de febrero de 2019), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (18 de febrero de 2019), es decir, antes del **18 de febrero de 2020**, acto que no sucedió dentro del presente asunto, pues como se sabe el demandado fue notificado a través de curador AD-LITEM, con posterioridad a dicho termino, lo cual ocurrió el **17 de junio de 2021**, sin que hubiese sido interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, ni con la notificación de la orden de apremio al demandado, como lo exige el precepto legal antes mencionado.

En cuanto a los razonamientos expuestos por el vocero judicial del extremo demandante, para la no prosperidad de la excepción objeto de estudio, debe indicarse que:

1. **RESPECTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA:** Si bien es cierto, mediante decreto 564 de 2020, en su numeral primero se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad

previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, se suspendían desde el **16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió hasta el día **30 de junio de 2021**, lo cierto es que dicho periodo de tiempo, 3 meses y 14 días, no es suficiente para desvirtuar la excepción propuesta; en primera medida porque el año con que se contaba para notificar a la parte demandada venció con anterioridad a la ocurrencia de la situación expuesta por el apoderado. Ahora bien, como la norma indica que ante la improsperidad de la interrupción con la presentación de la demanda, dichos efectos se surten ya con la notificación al demandado, en ese orden de ideas la notificación debía hacerse antes del 30 de junio de 2020, lo cual extendería ese término por los 3 meses y 14 días adicionales, hasta el 14 de octubre de 2020 y la notificación como lo vimos ocurrió ya con fecha 17 de junio de 2021, es decir, con casi un año de posterioridad.

2. **RESPECTO DE NO CONTABILIZAR EL PERIODO DE PRESCRIPCION, POR EXISTIR EN TRAMITE MEDIDAS CAUTELARES;** El argumento expuesto por el togado no es de recibo, pues no existe dentro del ordenamiento jurídico disposición normativa que determine tal tesis, por ende la suscrita agencia judicial, no puede desconocer el contenido del artículo 90 *ibidem*, norma de derecho procesal que es de orden público y obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por el juez o las parte, salvo que el legislador expresamente lo autorice.

En estos términos y sin mayores consideraciones, tenemos que ha operado el término de prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la notificación de la orden de apremio a la parte demandada no se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, lo que de suyo impidió que con la presentación de la demanda se interrumpiera civilmente el término prescriptivo de aquella, razón por la cual, desde el vencimiento de los títulos que lo fue el 30 de junio de 2017, la prescripción operó de suyo el 29 de junio de 2020, sin que se notificará dentro de esa oportunidad a la parte demandada, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Tener por probada la excepción de “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Se decreta la TERMINACION ANTICIPADA del presente asunto.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. En igual medida, como no existen dineros para poner a disposición por cuenta del embargo de derechos litigiosos, debe comunicarse dicha situación al despacho que impuso dicha medida. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5491d029cfa05f51355acc3def276c0e0ac21b1f06e57acc39ef42498fb548de**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : No. 850013103002-2020-00024-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 4.600.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.
6. Ejecutoriada la presente decisión por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

¹ CGP Art. 440.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21572016e9bb5dafd7be44ed3ddbde8cc5485c68711621854f1d4aadde7e841**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : **No. 850013103002-2011-00124-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION - PRINCIPAL**
Demandante : OLGA ESMIRNA PATARROYO FLETCHER
Demandado : LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra mediante anotación en estado, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de OLGA ESMIRNA PATARROYO FLETCHER y en contra de LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2020.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 105.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

¹ CGP Art. 440.

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3188039c9a86f6dd17b6b453eea9d92a71f4be308cdee59a5570b4328628140d**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2012-0066-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : FFAMA
Demandado : MILTON BALLESTEROS MARTINEZ

Mediante escrito que antecede el vocero judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de diciembre de 2021 a las 9:00 A.M.** para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-91039 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

2. Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa LIFE SIZE a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc5105c7ad16a11f17e94ba1edd8c5d69eee72c0cf13261f595e6cf5837dc5**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESTITUCION TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Referencia : **No. 850013103002-2018-00001-00**
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO

Seria del caso dar trámite al escrito que antecede, sino fuere porque al verificarse el asunto se observa que quien lo suscribe no es parte procesal dentro del tramite que adelanta, ni mucho menos hace su intervención por conducto de apoderado judicial, como las normas procesales lo establecen para esta clase de asuntos.

De otro lado, la diligencia de entrega se encuentra comisionada, por lo cual, claro resulta que las situaciones expuestas deben sortearse en el curso de la diligencia en cuestión.

Por lo brevemente expuesto, una vez regrese el despacho comisorio diligenciado, se dispondrá el archivo definitivo de la actuación de no existir otro tipo de actuación pendiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **b07bf0200f979f4c533d400728f04412bf5e731fea6932e22d90c436636bd1d0**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00079-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : NELSON ARIEL ESPITIA QUIROGA
Demandado : MARIO ENRIQUE MESA GUTIERREZ

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 28 de mayo de 2021, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f9877db34ffae812a623918789839d624f76886a08269a919b87edec924e1a**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00064-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ
Demandado : CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los derechos litigiosos o créditos que le llegare a corresponder al demandado CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES, dentro del proceso No. 2020-00199, el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare.

Medida que se limita a la suma (\$225.000.000). **Librese el oficio correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b00e5e89cbe0d319160b3673c9a362857655f3c5831ba426c69e9d7d0c76be**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2014-00100-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GLADIS YANETH GAMEZ ROA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$775.910.516,74), la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día 13 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **a88d815253a0dad3ff75e63f81e038908e719b001aeb5e6ed8e703192149c18f**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2012-00141-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : TECNISOLDADURAS AGUAZUL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$100.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.278.011,56
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.309.180,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.277.035,83
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.257.499,78
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.253.587,64
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.237.922,59
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.213.392,97
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.204.546,43
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.191.753,21
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.174.010,38
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.160.186,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.151.289,55
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.127.521,45
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.180.914,40
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.148.321,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.143.373,61
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.145.353,23
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.141.393,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.139.413,11
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.143.373,61
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.143.373,61
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.121.569,90
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.114.621,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.102.698,13
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.088.768,02
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.117.600,09
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.106.674,33
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.080.798,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.030.833,76
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.023.817,16
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.023.817,16
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.040.848,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.046.851,79
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 100.000.000,00	\$ 2.020.808,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 100.000.000,00	\$ 1.995.697,57

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	100.000.000,00	\$	1.957.398,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	100.000.000,00	\$	1.943.248,12
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	100.000.000,00	\$	1.965.474,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	100.000.000,00	\$	1.952.347,18
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	100.000.000,00	\$	1.942.236,57
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	100.000.000,00	\$	1.933.127,58
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	100.000.000,00	\$	1.932.114,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	100.000.000,00	\$	1.929.076,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	100.000.000,00	\$	1.935.152,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	8	1,93%	\$	100.000.000,00	\$	514.690,47
TOTAL							\$	92.941.727,50

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018.	\$269.993.565.67
Intereses moratorios causados desde el 01/01/2018 al 08/09/2021	\$92.941.727,50
TOTAL 1	\$362.935.293,17

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2. APROBAR en la suma de \$362.935.293.17 M/Cte., la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 08 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c29aa42d3600b2628c8b9632445fff01fbed96e3982a0435781d9ecc9a1b2**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00022-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA

Visto el memorial poder allegado por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y todo lo que ello implica, tenemos que, previo a proceder en tal sentido, se hace necesario requerir al referido togado, para que, subsane la falencia advertida en dicho mandato, conforme se pasa a explicar;

. – Si la representante legal y/o gerente de la citada entidad, le ha conferido poder bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, debe allegar prueba del canal digital por medio del cual se recibió, de lo contrario dicho mandato debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, la correspondiente nota de presentación personal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, para que subsane el memorial poder allegado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Corregida la falencia avizorada respecto del mandato conferido, se dispondrá lo pertinente frente a la subrogación allegada por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d5b9fa6184cf25245ed26866af33c4511dba6893cd5242a444b423822ed390**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00064-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ
Demandado : CAMILO ANDRES ABRIL JAIMES

El apoderado demandante allega las constancias del trámite de notificación adelantado dentro del presente asunto, respecto del extremo pasivo, constancia de envió y recibido (Servientrega) del mensaje de datos remitido al correo electrónico camiloabriljaimes@gmail.com, trámite que cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el termino de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa inició el 23 de septiembre de 2021 y feneció el pasado 06 de octubre de la misma anualidad sin que se ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUEVE

PRIMERO: Tener para todos los efectos legales pertinentes, notificado al demandado del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 14 de mayo de 2021, conforme los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el día 22 de septiembre de 2021¹, al correo electrónico camiloabriljaimes@gmail.com.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e076f1399da7204162d5d1bda3529ccf0c3b7ffd8dc5054da9ef829eab37e5**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : **No. 850013103002-2012-00107-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la cesión del crédito allegada al proceso y la actualización de la liquidación del crédito respecto de la obligación que aquí se ejecuta.

II. CONSIDERACIONES

Mediante documento privado el demandante BANCO BBVA a través de su apoderada general debidamente acreditada, dentro del presente proceso, y la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”*²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$28.622.282

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 28.622.282,00	\$ 670.109,20
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 28.622.282,00	\$ 688.077,45
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 28.622.282,00	\$ 688.077,45
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 28.622.282,00	\$ 688.077,45
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 28.622.282,00	\$ 697.702,69
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 28.622.282,00	\$ 697.702,69
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 28.622.282,00	\$ 697.702,69
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 28.622.282,00	\$ 697.428,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 28.622.282,00	\$ 697.428,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 28.622.282,00	\$ 697.428,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 28.622.282,00	\$ 687.801,93
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 28.622.282,00	\$ 687.801,93
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 28.622.282,00	\$ 673.989,54
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 28.622.282,00	\$ 664.833,97
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 28.622.282,00	\$ 659.548,26
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 28.622.282,00	\$ 654.252,04
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 28.622.282,00	\$ 652.018,89
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 28.622.282,00	\$ 660.940,25
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 28.622.282,00	\$ 651.739,62
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 28.622.282,00	\$ 646.147,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 28.622.282,00	\$ 645.028,21
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 28.622.282,00	\$ 640.544,52
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 28.622.282,00	\$ 633.523,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 28.622.282,00	\$ 630.991,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 28.622.282,00	\$ 627.329,78
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 28.622.282,00	\$ 622.251,38
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 28.622.282,00	\$ 618.294,80
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 28.622.282,00	\$ 615.748,16
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 28.622.282,00	\$ 608.945,19
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 28.622.282,00	\$ 624.227,47

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	28.622.282,00	\$	614.898,74
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	28.622.282,00	\$	613.482,44
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	28.622.282,00	\$	614.049,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	28.622.282,00	\$	612.915,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	28.622.282,00	\$	612.348,85
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	28.622.282,00	\$	613.482,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	28.622.282,00	\$	613.482,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	28.622.282,00	\$	607.241,72
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	28.622.282,00	\$	605.252,96
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	28.622.282,00	\$	601.840,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	28.622.282,00	\$	597.853,07
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	28.622.282,00	\$	606.105,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	28.622.282,00	\$	602.978,27
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	28.622.282,00	\$	595.572,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	28.622.282,00	\$	581.270,97
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	28.622.282,00	\$	579.262,66
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	28.622.282,00	\$	579.262,66
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	28.622.282,00	\$	584.137,35
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	28.622.282,00	\$	585.855,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	28.622.282,00	\$	578.401,49
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	28.622.282,00	\$	571.214,19
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	28.622.282,00	\$	560.252,08
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	28.622.282,00	\$	556.201,96
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	28.622.282,00	\$	562.563,65
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	28.622.282,00	\$	558.806,31
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	28.622.282,00	\$	555.912,43
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	28.622.282,00	\$	553.305,23
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	28.622.282,00	\$	553.015,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	28.622.282,00	\$	552.145,65
17,21%	AGOSTO	2021	19	1,93%	\$	28.622.282,00	\$	350.243,07
TOTAL							\$	37.199.047,22

2. Capital \$19.919.360

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 19.919.360,00	\$ 466.355,07
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 19.919.360,00	\$ 478.859,87
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 19.919.360,00	\$ 478.859,87
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 19.919.360,00	\$ 478.859,87
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 19.919.360,00	\$ 485.558,46
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 19.919.360,00	\$ 485.558,46
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 19.919.360,00	\$ 485.558,46
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 19.919.360,00	\$ 485.367,41
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 19.919.360,00	\$ 485.367,41
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 19.919.360,00	\$ 485.367,41
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 19.919.360,00	\$ 478.668,13
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 19.919.360,00	\$ 478.668,13
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 19.919.360,00	\$ 469.055,55
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 19.919.360,00	\$ 462.683,83
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 19.919.360,00	\$ 459.005,30
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 19.919.360,00	\$ 455.319,46
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 19.919.360,00	\$ 453.765,32
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 19.919.360,00	\$ 459.974,05
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 19.919.360,00	\$ 453.570,96
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 19.919.360,00	\$ 449.679,51
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 19.919.360,00	\$ 448.900,24
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 19.919.360,00	\$ 445.779,86
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 19.919.360,00	\$ 440.893,71
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 19.919.360,00	\$ 439.131,54
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 19.919.360,00	\$ 436.583,21
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 19.919.360,00	\$ 433.048,95
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 19.919.360,00	\$ 430.295,41

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	19.919.360,00	\$	428.523,11
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	19.919.360,00	\$	423.788,66
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	19.919.360,00	\$	434.424,19
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	19.919.360,00	\$	427.931,97
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	19.919.360,00	\$	426.946,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	19.919.360,00	\$	427.340,63
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	19.919.360,00	\$	426.551,89
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	19.919.360,00	\$	426.157,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	19.919.360,00	\$	426.946,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	19.919.360,00	\$	426.946,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	19.919.360,00	\$	422.603,15
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	19.919.360,00	\$	421.219,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	19.919.360,00	\$	418.844,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	19.919.360,00	\$	416.069,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	19.919.360,00	\$	421.812,38
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	19.919.360,00	\$	419.636,04
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	19.919.360,00	\$	414.481,76
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	19.919.360,00	\$	404.529,09
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	19.919.360,00	\$	403.131,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	19.919.360,00	\$	403.131,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	19.919.360,00	\$	406.523,91
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	19.919.360,00	\$	407.719,78
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	19.919.360,00	\$	402.532,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	19.919.360,00	\$	397.530,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	19.919.360,00	\$	389.901,22
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	19.919.360,00	\$	387.082,59
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	19.919.360,00	\$	391.509,94
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	19.919.360,00	\$	388.895,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	19.919.360,00	\$	386.881,09
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	19.919.360,00	\$	385.066,64
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	19.919.360,00	\$	384.864,93
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	19.919.360,00	\$	384.259,65
17,21%	AGOSTO	2021	19	1,93%	\$	19.919.360,00	\$	243.747,79
TOTAL							\$	25.888.264,72

1. Capital \$29.147.261

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 29.147.261,00	\$ 682.400,09
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 29.147.261,00	\$ 700.697,90
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 29.147.261,00	\$ 700.697,90
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 29.147.261,00	\$ 700.697,90
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 29.147.261,00	\$ 710.499,69
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 29.147.261,00	\$ 710.499,69
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 29.147.261,00	\$ 710.499,69
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 29.147.261,00	\$ 710.220,13
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 29.147.261,00	\$ 710.220,13
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 29.147.261,00	\$ 710.220,13
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 29.147.261,00	\$ 700.417,33
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 29.147.261,00	\$ 700.417,33
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 29.147.261,00	\$ 686.351,60
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 29.147.261,00	\$ 677.028,10
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 29.147.261,00	\$ 671.645,44
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 29.147.261,00	\$ 666.252,08
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 29.147.261,00	\$ 663.977,97
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 29.147.261,00	\$ 673.062,97
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 29.147.261,00	\$ 663.693,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 29.147.261,00	\$ 657.999,35
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 29.147.261,00	\$ 656.859,07
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 29.147.261,00	\$ 652.293,14
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 29.147.261,00	\$ 645.143,43
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 29.147.261,00	\$ 642.564,90

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	29.147.261,00	\$	638.836,03
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	29.147.261,00	\$	633.664,48
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	29.147.261,00	\$	629.635,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	29.147.261,00	\$	627.041,98
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	29.147.261,00	\$	620.114,23
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	29.147.261,00	\$	635.676,81
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	29.147.261,00	\$	626.176,98
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	29.147.261,00	\$	624.734,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	29.147.261,00	\$	625.311,71
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	29.147.261,00	\$	624.157,57
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	29.147.261,00	\$	623.580,32
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	29.147.261,00	\$	624.734,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	29.147.261,00	\$	624.734,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	29.147.261,00	\$	618.379,52
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	29.147.261,00	\$	616.354,28
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	29.147.261,00	\$	612.878,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	29.147.261,00	\$	608.818,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	29.147.261,00	\$	617.222,42
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	29.147.261,00	\$	614.037,86
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	29.147.261,00	\$	606.495,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	29.147.261,00	\$	591.932,42
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	29.147.261,00	\$	589.887,27
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	29.147.261,00	\$	589.887,27
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	29.147.261,00	\$	594.851,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	29.147.261,00	\$	596.601,23
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	29.147.261,00	\$	589.010,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	29.147.261,00	\$	581.691,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	29.147.261,00	\$	570.528,01
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	29.147.261,00	\$	566.403,60
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	29.147.261,00	\$	572.881,98
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	29.147.261,00	\$	569.055,73
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	29.147.261,00	\$	566.108,76
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	29.147.261,00	\$	563.453,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	29.147.261,00	\$	563.158,58
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	29.147.261,00	\$	562.272,89
17,21%	AGOSTO	2021	19	1,93%	\$	29.147.261,00	\$	356.667,10
TOTAL							\$	37.881.337,99

1. Capital \$12.491.676

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 12.491.676,00	\$ 292.457,01
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.491.676,00	\$ 300.298,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.491.676,00	\$ 300.298,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 12.491.676,00	\$ 300.298,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 12.491.676,00	\$ 304.499,69
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 12.491.676,00	\$ 304.499,69
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 12.491.676,00	\$ 304.499,69
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 12.491.676,00	\$ 304.379,88
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 12.491.676,00	\$ 304.379,88
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 12.491.676,00	\$ 304.379,88
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 12.491.676,00	\$ 300.178,68
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 12.491.676,00	\$ 300.178,68
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 12.491.676,00	\$ 294.150,51
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 12.491.676,00	\$ 290.154,73
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 12.491.676,00	\$ 287.847,88
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 12.491.676,00	\$ 285.536,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 12.491.676,00	\$ 284.561,82
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 12.491.676,00	\$ 288.455,39
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 12.491.676,00	\$ 284.439,94
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 12.491.676,00	\$ 281.999,56
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 12.491.676,00	\$ 281.510,87

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	12.491.676,00	\$	279.554,04
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	12.491.676,00	\$	276.489,88
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	12.491.676,00	\$	275.384,80
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	12.491.676,00	\$	273.786,71
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	12.491.676,00	\$	271.570,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	12.491.676,00	\$	269.843,55
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	12.491.676,00	\$	268.732,12
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	12.491.676,00	\$	265.763,09
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	12.491.676,00	\$	272.432,76
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	12.491.676,00	\$	268.361,41
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	12.491.676,00	\$	267.743,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	12.491.676,00	\$	267.990,57
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	12.491.676,00	\$	267.495,95
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	12.491.676,00	\$	267.248,55
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	12.491.676,00	\$	267.743,29
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	12.491.676,00	\$	267.743,29
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	12.491.676,00	\$	265.019,64
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	12.491.676,00	\$	264.151,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	12.491.676,00	\$	262.662,24
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	12.491.676,00	\$	260.922,13
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	12.491.676,00	\$	264.523,74
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	12.491.676,00	\$	263.158,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	12.491.676,00	\$	259.926,61
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	12.491.676,00	\$	253.685,17
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	12.491.676,00	\$	252.808,68
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	12.491.676,00	\$	252.808,68
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	12.491.676,00	\$	254.936,15
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	12.491.676,00	\$	255.686,09
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	12.491.676,00	\$	252.432,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	12.491.676,00	\$	249.296,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	12.491.676,00	\$	244.511,86
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	12.491.676,00	\$	242.744,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	12.491.676,00	\$	245.520,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	12.491.676,00	\$	243.880,88
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	12.491.676,00	\$	242.617,90
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	12.491.676,00	\$	241.480,03
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	12.491.676,00	\$	241.353,54
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	12.491.676,00	\$	240.973,96
17,21%	AGOSTO	2021	19	1,93%	\$	12.491.676,00	\$	152.857,24
TOTAL							\$	16.234.849,67

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 01/12/2016	\$200.531.151,08
Intereses moratorios causados desde el 01/09/2016 al 19/08/2021 respecto del CAPITAL PAGARE 00130077669600050847	\$37.199.047,22
Intereses moratorios causados desde el 01/09/2016 al 19/08/2021 respecto del CAPITAL PAGARE 0775000146033	\$25.888.264,72
Intereses moratorios causados desde el 01/09/2016 al 19/08/2021 respecto del CAPITAL PAGARE 00130077669600066363	\$37.881.337,99
Intereses moratorios causados desde el 01/09/2016 al 19/08/2021 respecto del CAPITAL PAGARE 00130077609600066140	\$16.234.849,67
TOTAL 1	\$317.734.650,68

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: Tener a SYSTEMGROUP S.A.S, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada.

TERCERO: Reconocer al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, para que actúe en calidad de apoderado judicial del nuevo demandante.

CUARTO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

QUINTO: APROBAR en la suma de **\$317.734.650,68M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a8a3b5db7124ad75b51a03e7a9ae9c966501d3875b2f9e5f61749388c5676**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00069-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ALEXANDER CONTRERAS CARDENAS

Como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-111233, propiedad del demandado y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho dispondrá el secuestro del mismo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **PRACTICAR** la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-111233.
2. Para el efecto, COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL – CASANARE** para que efectué la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59414294590cef4914b5bbcc05089d1f9ef1ba019730fc800fd515361cf0d96**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION DE PASIVOS
Referencia : **No. 850013103002-017-000272-00**
Demandante : MARCO DIAZ CHAPARRO
Demandado : BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)”

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que, una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte actora no acreditó el enteramiento del acreedor LUBRICANTES DEL LLANO S.A.S, carga procesal por la cual se le requirió en auto de fecha 12 de marzo de 2021, superándose el tiempo concedido, vale decir, 30 días, razón por la cual se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

¹ Art. 317 “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

III. RESUELVE

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.
- 4. Devuélvanse los expedientes acumulados al presente asunto a sus lugares de origen.
- 5. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c746ca488365dd53776bc184e9c270c62d8dad8e425516140792267b23920**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2011-00124-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : OLGA ESMIRNA PATARROYO FLETCHER
Demandado : LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO

En atención a las diligencias provenientes de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA de Yopal Casanare, las cuales dan cuenta sobre la devolución sin cumplir del comisorio a ellos remitido, el despacho dispondrá su incorporación al expediente, para que quede en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las diligencias provenientes de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA de Yopal Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e0275f58f6e3a608aea1305a6e0fc20ffb5ba79ec749e4785916012755d521**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2012-00169-00**
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : ERIKA YAMILE CELIS
Demandado : LLANO MOTORS

En atención a las diligencias provenientes de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA de Yopal Casanare, las cuales dan cuenta sobre la devolución sin cumplir del comisorio a ellos remitido, el despacho dispondrá su incorporación al expediente y puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

De otra parte y en atención a la solicitud que presenta el vocero judicial de la parte demandante, por no ser contraria a derecho se dispondrá que por secretaria se efectué nuevo cumplimiento a la orden dada en el numeral 3 del auto de fecha 26 de marzo de 2021 y en consecuencia se libre nuevo despacho comisorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las diligencias provenientes de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA de Yopal Casanare.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese nuevo cumplimiento a la orden dada en el numeral 3 del auto de fecha 26 de marzo de 2021 y en consecuencia líbrese nuevo despacho comisorio, en aras de cumplir por el comisionado la diligencia de cautela de muebles y enseres allí contenida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2eb16a3f609a107ed6d0eea7e19cc4bce9fc86679e315383fb90d065cd2f58**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2020-00141-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandado : YANID SANCHEZ VEGA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado, fue debidamente notificado de la orden de apremio dictada en su contra conforme los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP, mismo que dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa decidió guardar silencio al respecto; aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el C. G. P. Art. 440.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de AGROMILENIO S.A y en contra de YANID SANCHEZ VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 11.200.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

¹ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41fa54e6f7811393262e121c710fb843fa50d86a18f761c4cdc9f6e32934211**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00079-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : NELSON ARIEL ESPITIA QUIROGA
Demandado : MARIO ENRIQUE MESA GUTIERREZ

INCORPORSE al expediente las respuestas provenientes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO – BOYACA, mediante la cual da cuenta de la imposibilidad de registrar la medida de embargo ordenada, por las razones expuestas. PONGASE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6df74fe9fb26a6364a4499da56f9ee97eb144342cc3d6189f30e8b9d0ec62e**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00063-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : LUIS ENRIQUE MUÑOZ BELLIZZIA
Demandado : WILLIAM BERSBEI VILLAMIZAR

En atención a las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias, respecto de la medida de embargo comunicada para el presente asunto, se dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

De otra parte y en atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, y PONGANSE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salarios, cuentas de cobro, contratos, sueldos, anticipos, abonos, o cualquier otra suma de dinero se adeude al demandado, en la ALCALDIA DE MONTERREY y VILLANUEVA CASANARE.

Ofíciase en tal sentido a la dirección contable y tesorería del ente territorial, para que procedan de conformidad y del dinero retenido se constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salarios, cuentas de cobro, contratos, sueldos, anticipos, abonos, o cualquier otra suma de dinero se adeude al demandado, en la ALCALDIA DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACA.

Ofíciase en tal sentido a la dirección contable y tesorería del ente territorial, para que procedan de conformidad y del dinero retenido se constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida en la suma de \$248.427.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a046f29fde54689e518cd973d63e0022cd771ef4bcc90790fe17b98c255a2bc9**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : **No. 850013103002-2018-00084-00**
Demandante : WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado : ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. INCORPORESE al expediente las diligencias provenientes de la INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE YOPAL CASANARE, las cuales dan cuenta sobre la realización exitosa de la diligencia de secuestro comisionada respecto del bien 470-47890.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, respecto del traslado de la liquidación arrimada en precedencia.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24f8ecd65d33407350d3f9d6f7836f758f508865a5cc9f41d5b701aa9bfae86**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Referencia : **No. 85001310002-014-00165-00**
Demandante : MARIA JOSE PEREZ RIVERA Y OTROS
Demandado : GONZALO RIVEROS RIVERA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que tanto el extremo demandante como el demandado aportaron dentro del término otorgado los dictámenes periciales decretados en auto de fecha 05 de marzo de 2021, se procederá a correr traslado a los sujetos procesales antes mencionados, según corresponda cada experticia, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 228 del C. G. P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de los dictámenes periciales presentados por cada uno de los extremos del litigio, por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 228 del C. G. P.

Vencido el término de traslado anterior, vuelva el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar frente al Dictamen, así como la fijación de fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados las copias arrojadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 00663 de fecha 04 de agosto de 2021, conforme se requirió en el auto de decreto de pruebas.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL - Yopal Casanare para que atienda lo solicitado en oficio No. 00664 de fecha 04 de agosto de 2021, remitida electrónicamente el día 6 de agosto de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980294910dedad9b2b9eb631f350cf460a278e9dde91ed02e83aef4ace3cdb3f**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REIVINDICATORIO
Referencia : **No. 850013103002-2010-00326-00**
Demandante : JUAN DE DIOS GARCIA CRUZ
Demandado : GLORIA CECILIA GARCIA MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia virtual de reconstrucción del expediente se efectuó en debida forma y el fin allí propuesto se cumplió a cabalidad, procedente resulta retomar y continuar con el trámite del presente asunto, procediendo a convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE

1. FIJAR el día **19 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, establecida en el artículo 373 del C.G.P., donde se recibirán los alegatos de conclusión y se tomará la decisión de fondo.
2. La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **3c9beba048abfda42481e6d3e72f7550330e801f5afa75c1296cf6251534520c**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 850013103002-2019-00168-00**
Demandante : OLGA LUCIA PEREZ Y OTROS.
Demandado : FREDY RAMSES COMBARIZA Y OTROS.

Transcurrido el término de traslado concedido para que el extremo demandante recorriera el traslado de excepciones, téngase para los efectos legales pertinentes que el vocero judicial del extremo demandante guardó silencio al respecto.

En efecto, y establecido como se encuentra el contradictorio, se continua con el trámite legal correspondiente, esto es, convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Convocar a las partes en la acción de la referencia, para que concurran a la audiencia inicial¹, prevista en el artículo 372 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, decretó de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. **Para tal efecto señalase el día 13 de diciembre de 2021 a las 8:30 A.M.**

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.**

2. Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...".

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c5552f9ee2c0b2ffa3bf3ff32da5ca9fb64cd9b6f71fef3f3868f3b58cd1bf**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESTITUCION TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Referencia : **No. 850013103002-2018-00192-00**
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : GERADO MUÑOZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de los deudores naturales no comerciantes, GERARDO MUÑOZ RAMIREZ y MARIA EDITH HERNADEZ ANZOLA, encuentra el Despacho que tal situación, conlleva a que se deba proceder conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 565 ibídem, y se disponga la continuación del trámite del presente proceso de restitución, el cual se encontraba en etapa de notificación;

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

Parágrafo. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reanudar y continuar el trámite del presente proceso verbal de restitución, por expresa disposición del parágrafo único del artículo 565 del CGP.
2. Tener para todos los efectos legales pertinentes, como quiera que en auto del 05 de abril de 2019, se reconoció personería al apoderado del demandado GERARDO MUÑOZ RAMIREZ, dicha situación impone el efecto de tenerle por notificado del auto admisorio de la demanda, conforme los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP.
3. Teniendo en cuenta que en la providencia de la misma fecha se suspendió la actuación, el termino de traslado para que el demandado ejerza su derecho de contradicción y defensa debe computarse desde la notificación de la presente providencia en estado.

Cumplido el anterior termino, regrese la actuación al despacho para tomar las medidas de impulso procesal correspondiente.

4. Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, a fin de indicarle que no hay lugar a remitir liquidación del crédito del presente asunto, toda vez que la naturaleza del asunto corresponde a un proceso de restitución, el cual por expresa disposición legal atendiendo la decisión emitida por esa dependencia judicial es reanudado mediante el presente proveído.
5. En atención al memorial de sustitución de poder presentado por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y ésta a su vez al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, el despacho procede aceptarla y a

RECONCER personería jurídica al último de los togados mencionados, conforme los términos y efectos a él sustituidos.

6. De otra parte, y conforme lo solicita el vocero judicial del extremo activo, por secretaria y por el canal digital correspondiente, remítase vinculo del expediente judicial de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301fcf137a1eec92353fb43899da3d2ec428b3ccb2722a06405c1f14de08c094**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REIVINDICATORIO
Referencia : No. 850013103002-2011-00340-00
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : FIDELIA CARO CARDENAS
Demandado : AURA MARIA BARRERA MEDINA

En atención al memorial poder que antecede, y previendo que se ajusta a los lineamientos del decreto 806 de 2020, se procederá a reconocer personería jurídica a la togada MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ para que actúe en representación de la demandada.

De otra parte y en lo relacionado con la solicitud de aplazamiento de la diligencia de entrega que se encuentra prevista para el próximo 25 de noviembre, debe indicarse que no hay lugar a proceder conforme el querer de la memorialista, en primera medida porque al acto procesal se programó con fundamento en una decisión debidamente ejecutoriada, en donde los reparos de fondo fueron analizados en la oportunidad procesal correspondiente o de ser el caso debieron ser objeto de réplica mediante los recursos pertinentes, y en segundo lugar, porque cualquier irregularidad frente a la debida individualización del predio objeto de reivindicación deberá ser objeto de verificación dentro del desarrollo de la diligencia en comento.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ para que actúe en calidad de vocera judicial de la demandada, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aplazamiento de diligencia de entrega prevista dentro del presente asunto, pro las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto de fecha 22 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d950dcd66a36d596a20f2334e73906dfd122735249a0273779e5f20a3d6e505**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2021-00022-00**
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA

Seria del caso tener por notificado al acreedor hipotecario Banco BANCOLOMBIA, sino fuere porque de las constancias arrimadas al proceso, no se avizora aquella que corresponde al acuse recibido del comunicado enviado, requisito necesario para convalidar el debido enteramiento de la entidad bancaria.

Así las cosas, se requerirá al extremo interesado para que allegue las mismas o de ser el caso rehaga el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Requerir al demandante para que allegue el acuse de recibido del comunicado de notificación enviado al acreedor hipotecario o de ser el caso rehaga el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf8a5109e423ef74cff9d022564a3a12923e09fddecf40a91c23d21295baaf**

Documento generado en 12/11/2021 04:54:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>